

Nº de Oficio CI-2016/48
Referencia. 0821000023716

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2016

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con folio número 0821000023716, y

RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 0821000023716, de fecha 18 de octubre de 2016 en el Sistema de Solicitudes de Información, dirigida a este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega en copia certificada de la información siguiente:

"Solicito copia del contrato de la nueva planta Moscamed, localizada en Metapa de Domínguez, Chiapas. El proyecto fue elaborado por la Facultad de Arquitectura de la UNAM; será construida de acuerdo con las exigencias de la región (altamente sísmica) y será amigable con el medio ambiente, ya que contará con sistemas de recuperación y tratamiento de aguas".

II. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución a la Dirección General de Administración e Informática, que se manifestó por conducto de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante el oficio B00.06.03.-1387/2016 de fecha 28 de octubre de 2016, lo siguiente:

"La planta de la Cría y esterilización de la Mosca del Mediterráneo involucra el uso de material radioactivo para la esterilización del insecto, por lo que la divulgación de los documentos del proyecto y sobrevivientes (planos, programas, instalaciones, especificaciones, contratos, construcción, equipamiento, garantías e información de la puesta en marcha), representan un blanco de los grupos radicales nacionales e internacionales, con fines terroristas, para dañar a la población en forma directa, ya que al conocer los documentos antes señalados, pueden sabotear, sustraer o secuestrar el material radiológico, y usarlo para contaminar los mantos acuíferos, alimentos, vegetales, animales, lo cual constituye un riesgo para la salud del hombre. En razón de lo anterior y considerando que es prioridad de la Federación realizar acciones destinadas a mantener la integridad y protección de la Nación Mexicana, es de resaltar que la Planta de la Cría y esterilización de la Mosca del Mediterráneo; es materia de seguridad nacional, y que se manejará un material, que fuera de las normas estrictas de operación, puede llegar a representar riesgos serios para la salud humana o comprometer la seguridad nacional. La información relacionada con la Planta, ha sido catalogada como reservada y confidencial, de conformidad a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 27, párrafo sexto, 42 y 43, Código Penal Federal Artículos 139, 140 y 148. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 110 fracciones I y V. Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear Artículos 2, 3 fracciones III y X, 19, 20, 21 y 22. Ley de Seguridad Nacional Artículos 3 fracción IV, 4, 5 fracciones I, II, IV, VIII y XII. Reglamento General de Seguridad Radiológica Artículos 100, 101, 102, 124, 125, 220 y 221 la información solicitada es clasificada como reservada por un periodo de 12 años, conforme a lo señalado en el artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto se justifica que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y que el daño puede producirse con la publicidad de la información es mayor, al interés de conocerla, debido a que su difusión representan un blanco de los grupos radicales nacionales o internacionales, con fines terroristas.

En este sentido Comité de Transparencia del SENASICA solicito la ratificación de la RESERVA de información así como los sobrevivientes de la construcción de la Planta de la Cría y esterilización de la Mosca del Mediterráneo".

N° de Oficio CI-2016/48
Referencia. 0821000023716

III.- Derivado de lo establecido en el acuerdo CT-STP04-11-2016/001, tomado en la Sesión de Trabajo Permanente de fecha 04 de noviembre de 2016, la Unidad Administrativa responsable, solicita a este Comité de Transparencia la reserva de la información, consistente en el nombre de los contratistas. Asimismo, solicita se declare como información confidencial la firma del representante autorizado, lo anterior por conducto del oficio B00.06.03.-1446/2016 de fecha 09 de noviembre de 2016.

IV.- Recibido los pronunciamientos citados en los resultandos que anteceden, este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de conformidad con la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 09 de noviembre de 2016, proyecta la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción II, 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11, fracción IV del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha 09 de noviembre de 2016, adoptado en términos de la Cuarta Sesión Ordinaria de la misma fecha, este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, procedió al estudio y análisis de la información en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Sobre el particular, resulta aplicable por analogía e identidad de razón al caso concreto, la tesis pronunciada por la Primera Sala de nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2000233, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a

N° de Oficio CI-2016/48
Referencia. 0821000023716

la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

[Énfasis agregado]

Para mayor claridad del artículo anterior, cabe hacer mención de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" que al respecto señalan:

"**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en términos de la normatividad aplicable
- II. La que se entregue con tal carácter por lo particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Para una mejor comprensión a lo señalado en el precepto que antecede se considera lo siguiente:

Por lo que hace a la fracción I, del párrafo anterior la normatividad aplicable a datos personales de conformidad con el transitorio segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

N° de Oficio CI-2016/48
Referencia. 0821000023716

Pública, nos indica que mientras no se expidan leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal de la materia, es decir, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la cual se desprenden los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

El numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, dispone el catálogo de la información que contiene datos personales y que, por ende, se consideran confidenciales en los siguientes términos:

Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio;*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual, y*
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

En este sentido, se tiene que un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, describen aspectos sensibles. En el caso concreto se analizarán los siguientes datos personales

- Firma

En relación con la firma, cabe señalar que esta se trata de un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.

TERCERO.- Por lo que hace a la referencia del nombre de los "otros contratistas" la Unidad Administrativa Responsable ha presentado su pretensión de reserva aplicando la prueba de daño, que de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contiene los siguientes elementos:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

N° de Oficio CI-2016/48
Referencia. 082100023716

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El Comité de Transparencia procede al estudio de la prueba de daño elaborada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, y aunque no encuentra agotada la prueba de daño en su totalidad por parte de la Unidad Administrativa Responsable, considera viable la posibilidad de reservar la información.

Lo expuesto en el párrafo anterior se deduce del contexto que se vive actualmente en el país, mismo que se relaciona directamente con el material radioactivo, por lo que este Comité de Transparencia procede al estudio del caso concreto, para así delimitar las partes que son susceptibles de reserva.

La mosca del Mediterráneo *Ceratitis capitata* (Wied.), tiene una importancia económica a nivel mundial, debido a que daña a más de 200 especies de frutas y hortalizas, afectando directamente la producción y el comercio de estos productos vegetales, al ser considerada una plaga cuarentenaria. Esta plaga invadió el istmo centroamericano desde 1950 y alcanzó territorio mexicano en 1977. A partir de entonces se implementan medidas fitosanitarias para la detección y control de brotes aislados.

El programa Moscamed se crea con la misión de evitar el establecimiento de esta plaga en territorio de Chiapas y la parte Sur del estado de Tabasco y, a la vez, en detener su avance hacia el interior del país y al norte del continente, objetivo que se ha cumplido con resultados satisfactorios cada año, para lo cual participan los países de México, Estados Unidos y Guatemala, haciendo uso y aplicación de las diferentes tecnologías que componen el manejo integrado de plagas (MIP), a través de acciones coordinadas de detección, aspersión de producto orgánico en forma terrestre y aérea, uso de estaciones cebo, control mecánico de frutos hospedantes y la Técnica del Insecto Estéril (TIE), mediante la liberación de moscas machos estériles (cepa TSL), que son producidas por SAGARPA en Chiapas y por USDA en Guatemala.

La planta de producción (Planta Moscamed) está localizada en Metapa de Domínguez, Chiapas. Expertos del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) participaron en su diseño. Su construcción finalizó en 1979 y por 23 años fue líder mundial en la producción de un promedio semanal de 500 millones de pupas de la mosca del Mediterráneo *Ceratitis capitata* Wied., de cepa bisexual (50% machos y 50% hembras). En los primeros años de la década de 1990 el OIEA desarrolló en sus laboratorios de Seibersdorf una cepa TSL (de Sensibilidad Letal a la Temperatura, por sus siglas en inglés) de *C. capitata* Wied., producto del sexado genético, con la que es factible producir únicamente machos. Son los machos estériles los agentes inductores de esterilidad en campo, las hembras estériles no cumplen ninguna función en este sentido.

Actualmente el enfoque al cual se ha orientado el programa es fortalecer la barrera de contención ubicada en la región fronteriza de Guatemala y México y erradicar gradualmente la plaga de Guatemala, alejando los frentes de infestación de la frontera de ese país con México, por lo menos, a 100 kilómetros lineales de distancia hacia el interior de Guatemala.

México mantiene su reconocimiento internacional como país libre de la mosca del Mediterráneo, lo que hoy en día permite realizar el comercio, en fresco, de frutas y hortalizas en los mercados internacionales. Contener a esta plaga exótica invasora en la frontera del sur de México durante 35 años, representa un éxito de cooperación internacional en materia fitosanitaria, dada la participación de los gobiernos de Estados Unidos, Guatemala y México.

N° de Oficio CI-2016/48
Referencia. 082100023716

Condición fitosanitaria que se ratifica, con la declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre del 2014, en el que se emite el ACUERDO por el que se declara como zona libre de la mosca del Mediterráneo *Ceratitis capitata* (Wiedemann) a los Estados Unidos Mexicanos.

Las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear en México no son una actividad nueva. Además de la utilización de los rayos X desde el último lustro del siglo XIX, existen evidencias del uso de las radiaciones y radioisótopos para actividades médicas desde la segunda década de este siglo, tarea que se fortaleció durante los años cuarenta, junto con las gammagrafías para uso industrial. Dada la importancia del rubro, las tareas de investigación y formación ciencias nucleares, dieron principio formalmente en la década de los cincuentas.

La definición de Material Radioactivo, sería la siguiente: "*Material que contiene átomos inestables (radiactivos) que emiten radiación (ionizante) a medida que se desintegran.*"¹

La Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia nuclear, define en su artículo 3 fracción VII, material radioactivo como:

"Cualquier material que contiene uno o varios núclidos que emiten espontáneamente partículas o radiación electromagnética, o que se fisianan espontáneamente."

Ahora bien, por radiación se entiende: "*El fenómeno de la radiación consiste en la emisión y propagación de energía en forma de partículas o de ondas electromagnéticas, a través del espacio o de un medio material.*"

A la emisión de energía debida a una lámpara, un calentador o la emisión de ondas de radio en radiodifusión comúnmente le llamamos radiación y también se le conoce como radiación no ionizante.

Si la radiación transporta suficiente energía para provocar excitación electrónica e ionización en el medio que atraviesa, es decir, arrancar electrones ligados a los átomos, se dice que es una radiación ionizante.

Los rayos X, rayos gamma, partículas alfa y beta, pertenecen a este tipo de radiación y uno de sus efectos puede ser el cambio químico en la estructura de las moléculas".²

Lo anterior, nos lleva a la aseveración de que existen diferentes fuentes de radiación, que se pueden dividir en naturales (sol, aire, estrellas, etc.) y artificiales (relojes, televisión, radio, teléfono celular, etc.). Sin embargo, el hecho de que los seres humanos, estemos expuestos constantemente a la radiación no implica que esta sea benéfica para la salud.

De los tipos de radiación, se pueden señalar los siguientes:

- "*Radiación alfa (α) es una emisión de partículas de carga positiva del núcleo, se desprenden dos protones y dos neutrones.*"
- "*Radiación beta (β) está compuesta por electrones. Se produce cuando el núcleo emite un electrón tras convertirse un neutrón en un protón.*"
- "*Radiación gamma (γ) es la emisión de radiación electromagnética por los núcleos inestables.*"

¹ Green Facts, Hechos sobre la salud y el Medio Ambiente, "*Material Radiactivo*", Glosario. <http://www.greenfacts.org/es/glosario/mno/material-radiactivo.htm>. Fecha de consulta 16/11/2016.

² Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, "Todo lo que necesitas saber sobre energía nuclear" <http://www.inin.gob.mx/multimedia/interactivo/index.html>. Fecha de consulta 16/11/2016.

N° de Oficio CI-2016/48
Referencia. 0821000023716

- *Neutrones (n) son partículas emitidas en las reacciones entre núcleos. Son muy penetrantes debido a que no tienen carga eléctrica y pueden, a la vez, producir núcleos radiactivos.*³

Ahora bien, llevando al caso en concreto los conceptos de radiación en el caso de MOSCAMED, podemos colegir que en el caso de la doctrina presupone lo siguiente: "Las técnicas de esterilización buscan causar un efecto benéfico a través del uso controlado de una gran cantidad de radiación. Nos referiremos a la esterilización de insectos dañinos, a la destrucción de gérmenes en materiales de uso médico y a la preservación de alimentos.

Se estima que las pérdidas agrícolas debidas a la presencia de ciertos insectos alcanzan el 10% de la cosecha total. En el nivel mundial, esto equivale a perder la producción de todo un país como Estados Unidos. Tradicionalmente se han utilizado sustancias químicas para controlar las poblaciones dañinas, pero, después de algunos años de uso se ha observado que, por un lado, los insectos se han vuelto resistentes a los insecticidas, y por otro, los residuos venenosos que quedan en las frutas y hortalizas resultan dañinos para el medio ambiente.

Existe una técnica de esterilización de insectos, en la que se usa radiación ionizante, que ha demostrado su utilidad en varias ocasiones. Consiste en irradiar una gran cantidad de insectos con dosis suficientemente altas como para volverlos estériles, es decir, incapaces de reproducirse. Estos insectos son liberados en las zonas infestadas por sus propios congéneres, así, al aparearse con los insectos de la plaga no se producirá descendencia. La liberación repetida de insectos estériles logra reducir considerablemente el tamaño de la población. La radiación que se emplea atraviesa los insectos y los esteriliza, sin dejarlos radiactivos, por lo que las moscas liberadas no producen ninguna irradiación del medio ambiente.

Uno de los ejemplos más espectaculares del uso exitoso de esta técnica es la erradicación de la mosca del Mediterráneo, en territorio mexicano, hace unos 10 años. En 1977 llegó a México, por el sur, una de las plagas agrícolas más serias: la mosca del Mediterráneo. Esta mosca es dañina para unas 200 plantas frutales y ha causado pérdidas cuantiosas en varios países. Apenas la hembra ha sido inseminada busca un fruto u hortaliza para depositar sus huevos. Una vez que encuentra un huésped apropiado, la mosca inserta un aparato anatómico con forma de jeringa bajo la cáscara del fruto y deja allí sus huevos. En un par de horas salen larvas de los huevos y éstas comienzan a alimentarse del fruto que rápidamente se pudre. Una semana más tarde, las larvas migran a la superficie del fruto y, finalmente, se establecen en el suelo o en desperdicios orgánicos, donde se transformarán en insectos adultos listos para reproducirse. La vida de la hembra dura un mes y a lo largo de ella pone entre 200 y 300 huevos. Tomando en cuenta las limitaciones en la cantidad de alimento disponible, se estima que unas 1 000 hembras pueden producir más de un millón de descendientes en tres generaciones. Con estas cifras, la producción agrícola en un área de 30 000 km² (aproximadamente la superficie del estado de Yucatán o la mitad de la República de Panamá) puede resultar infestada en sólo tres meses.

El programa llevado a cabo en México se llama "Moscamed" y tiene como objetivos detener el avance de la mosca hacia el norte, erradicarla de México, Guatemala y finalmente, de toda América Central. El Organismo Internacional de Energía Atómica (IAEA) se encargó del entrenamiento del personal necesario y desarrolló un sistema para el crecimiento, irradiación con rayos gamma y liberación de millones de moscas por semana. El proyecto en que también participó la FAO (Food and Agriculture Organization), requirió construir la "fábrica" que se muestra en la fotografía, para la producción de las moscas estériles. En enero de 1981 se había detenido la migración de la mosca y finalmente fue erradicada del territorio mexicano donde ya había infestado tres millones de hectáreas (una superficie mayor que el área total cultivada con frijol en México) causando pérdidas por millones de dólares al

³ Idem



N° de Oficio CI-2016/48
Referencia. 0821000023716

*año. Actualmente se están utilizando moscas estériles en Guatemala y México para protegerse de una reinvasión.*⁴

Cabe agregar además que en el caso de la planta MOSCAMED, se utiliza una radiación gamma, que se generada por una sustancia denominada Cobalto 60, y que consiste básicamente en la exposición del insecto a "los rayos gamma (cobalto-60 o cesio- 137) o a un haz de electrones (producido por aceleradores), bajo condiciones controladas. La exposición total a la que se trata el producto puede ir desde unos cuantos grays hasta 1,000 grays. Este rango, que se considera como de dosis bajas" y permite entre otras cosas esterilizar o aniquilar a los insectos y/o a otros organismos.⁵

México, no es el único país, en utilizar técnicas de radiación, "se estima que hoy en día existen más de 200 irradiadores gamma en operación en 55 países... Sus campos de aplicación son diversos: esterilización de organismos para control de población, como es el caso de la mosca del mediterráneo (moscamed), procesamiento de productos para el consumo humano (frescos y deshidratados), control bacteriológico o eliminación de agentes patógenos, esterilización de productos biomédicos como sangre y tejidos, y los de cuidado a la salud como: recipientes, jeringas, guantes, ropa de quirófano y equipos diversos. Otro campo es el ordenamiento molecular (cross-linking) de polímeros con el fin de mejorar las características físicas y químicas de productos como el aislamiento de cables eléctricos."⁶

Sin embargo, las radiaciones pueden significar un grave peligro para la salud humana "debido a que las radiaciones ionizan a los átomos que conforman las células, pueden modificar el funcionamiento de éstas. A bajas dosis, las células tienen la capacidad de revertir este efecto y a altas dosis el daño es mayor. Es por ello que se deben usar medidas de protección."

Para tener más claro el daño que una radiación (no contralada) puede causar en el cuerpo humano, en el ambiente, y en cualquier ser vivo, es necesario conocer dos conceptos fundamentales:

EXPOSICIÓN	CONTAMINACIÓN
Es la radiación recibida por el cuerpo humano, proveniente de fuentes situadas al exterior del organismo. Las radiaciones emitidas pueden alcanzar a la persona directamente y dependen del tipo de fuente radiactiva y de su blindaje.	Contaminación externa es la producida por residuos de un elemento radiactivo sobre la piel o la ropa de vestir. Contaminación interna es cuando el material radiactivo penetra en el organismo, ya sea por vía respiratoria, digestiva, cutánea o subcutánea.

Queda entonces, perfectamente relacionado el daño que puede llegar a ocasionar el uso indebido de la radiación en la vida humana, y sus efectos negativos en el medio ambiente. Por lo que, es necesario que la radiación, se únicamente realizada por personal preparado y autorizado.

⁴ BRANDAN, María Ester/Díaz/Ostrosky, "La radiación al servicio de la vida", <http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/ciencia/volumen2/ciencia3/099/htm/laradser.htm>. Fecha de consulta 16/11/2016

⁵ RANGEL Urrea, Walter, "Aplicación de la irradiación gamma", Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, <http://www.inin.gob.mx/publicaciones/documentospdf/Aplicacion%20de%20la%20irradiacion.pdf>. Fecha de consulta 16/11/2016.

⁶ Idem

N° de Oficio CI-2016/48
Referencia. 0821000023716

El uso de material radiactivo se encuentra regulado en La Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia nuclear, y esta misma ley señala que en caso de algo incidente relacionado con material radioactivo se deberá:

"Artículo 23. Cualquier persona que tenga conocimiento de un incidente que involucre materiales o combustibles nucleares, materiales radioactivos o equipo que los contenga, o de condiciones que a su juicio puedan ocasionarlo, deberá dar aviso de inmediato a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de la Secretaría de Energía. Las persona físicas o morales autorizadas para realizar alguna de las actividades reguladas por la presente Ley, deberán efectuar la comunicación inmediata por cualquier medio, tan pronto como sean de su conocimiento los hechos a que se refiere este artículo, debiendo formalizarla mediante escrito que presentarán a la citada Comisión a más tardar dentro de las 24 horas siguientes. En estos casos, la Comisión referida podrá ordenar o efectuar al retiro de los equipos, utensilios o materiales que impliquen algún riesgo, para su depósito en lugares que reúnan las condiciones de seguridad."

Lo anterior a todas luces, suponía que la delincuencia podía sustraer y/o hacer uso indebido del material radiactivo, por lo que el transporte de material radioactivo, paso a ser un requisito importante, para toda persona moral o física que hiciera uso de este.

El WNTI es una organización internacional para todos los sectores del transporte de materiales radioactivos. La Secretaría del WNTI, cuya sede se encuentra en Londres, y considera que *"el transporte de materiales nucleares es un requisito esencial de cualquier uso y aprovechamiento de la energía atómica. Resulta esencial asegurar la inocuidad y seguridad a fin de mantener la sostenibilidad de las operaciones de transporte en el sector."*

(...)

*La seguridad en el transporte también es importante, para combatir el riesgo de actos ilegales. Desde hace muchos años, la industria emplea con éxito una serie de medidas de protección, pero últimamente ha aumentado el énfasis en la seguridad."*⁷

En los últimos años se han gestados diversos incidentes relacionados con el robo de material radiactivo, esto lo reportan los informes anuales de la Secretaría de Energía:

- 2014
*"Durante el periodo, ocurrieron tres eventos de robo a permisionarios de material radiactivo en diferentes lugares del Estado de México, recuperándose el material en los tres casos y solo en uno con afectación a una persona, la cual estuvo involucrada en el ilícito. El primer caso ocurrió en Temascalapa el 2 de diciembre de 2014, se trató de un cabezal de una unidad de teleterapia proveniente de Tijuana, Baja California; el segundo fue en Tultitlán, Estado de México el 8 junio de 2014, se trató de un medidor de compactación y Humedad de suelos; y por último, en Atizapán, Estado de México el 3 de julio de 2014, se trató de un equipo de radiografía industrial. En ningún caso hubo afectación al público en general, a su propiedad o al ambiente."*⁸
- 2015
"Se atendió el reporte de dos eventos de robo a permisionarios de material radiactivo. El primero, involucró a tres vehículos que transportaban cada uno, una fuente de radiografía industrial, en Salamanca, Guanajuato. El segundo, al igual que el anterior, consistió en el robo del vehículo que transportaba una fuente de radiografía industrial en el Municipio de Cárdenas, Tabasco. En ambos casos

⁷ World Nuclear Transport Institute, "2013 reseña anual", página 4, http://www.wnti.co.uk/media/43776/AR_SP_FEB14_V1_locked.pdf. Fecha de consulta 16/11/2016.

⁸ Secretaría de Energía, "2do. Informe de Labores 2013-2014", página 117, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/248/2do-Informe-Labores-SENER-2014.pdf>. Fecha de consulta 16/11/2016.

N° de Oficio CI-2016/48
Referencia. 0821000023716

*se recuperó el material radiactivo y no hubo afectación al público en general, a su propiedad o al ambiente.*⁹

- 2016
*"Se atendió el reporte por robo de un vehículo que transportaba una fuente radiactiva para la práctica de radiografía industrial, en el Municipio de San Juan del Río, Querétaro. El material radiactivo fue recuperado y no hubo afectación al público en general, a su propiedad o al ambiente."*¹⁰

De lo antes expuesto se concluye que el robo de materiales radiactivo es una amenaza latente, pues en el país se pueden encontrar antecedentes por este ilícito, y la probabilidad de que un suceso así se repita es alta; y si bien es cierto, no se han tenido mayores consecuencias (en la salud humana y el medio ambiente), por la actuación inmediata de las autoridades, el manejo inadecuado de material radiactivo (y sobre todo de cobalto 60) podría acarrear accidentes desastrosos como el que vivió Ciudad Juárez en el año de 1984¹¹, cuyas víctimas se encuentran susceptibles a padecer diferentes consecuencias derivadas de la radiación (cambios en la composición de la sangre, cambios en la médula ósea, reducción de la fertilidad, cáncer, entre otros). Como otro ejemplo de los efectos de la radiación podemos recordar a las víctimas de Hiroshima y Nagasaki, cuyos efectos secundarios siguen afectando a la población y al ambiente aún en épocas actuales.

Ahora bien, los nombres que son susceptibles de reservarse corresponden a los proveedores de la sustancia denominada cobalto 60 (de la que ya se habló líneas arriba), y se consideran reservables por considerarse que la delincuencia organizada al conocer los nombres, podría establecer una línea acción a efecto de robar o interceptar los vehículos que transporten el material radioactivo, lo que pondría a la población mexicana (a sus generaciones futuras y al ambiente) en un riesgo absoluto.

Resultan entonces, aplicables los siguientes preceptos legales:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
(...)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
(...)

Para corroborar la reserva de la información cabe hacer mención del lineamiento Décimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone:

⁹ Secretaría de Energía, "3er. Informe de Labores 2014-2015", página 126
<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/25591/3erInformeLabores.pdf>. Fecha de consulta 16/11/2016.

¹⁰ Secretaría de Energía, "4to. Informe de Labores 2015-2016", página 129,
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/149989/4to_Informe_de_Labores_de_la_Secretar_a_de_Energ_a.pdf. Fecha de consulta 16/11/2016.

¹¹ Seguridad Nuclear Salvaguardias, "Accidente por contaminación con cobalto-60 México 1984",
http://www.iaea.org/inis/collection/NCLCollectionStore/_Public/17/068/17068345.pdf. Fecha de consulta 16/11/2016.

N° de Oficio CI-2016/48
Referencia. 0821000023716

"De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público..."

De la lectura de los preceptos jurídicos invocados, este Comité de Transparencia ha tenido a bien considerar únicamente como información reservada, lo concerniente al nombre de los contratistas, que en el contrato aparecen con la leyenda "otros contratistas", por considerarse que este es el medio menos restrictivo en contra del derecho de acceso a la información, toda vez que esta información es sumamente sensible y la revelación de la identidad de estos contratistas puede poner en riesgo la seguridad nacional, de conformidad con los elementos invocados.

En consecuencia, la documentación que solicita el hoy recurrente no puede ser entregada en su totalidad por el SENASICA, toda vez que parte de la información se encuentra reservada, de conformidad con el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y por otro lado, existen dentro de la información solicitada datos personales que son sensibles de ser publicitados, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Por todo lo anterior es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 97, 113 fracción I, en correlación con el diverso 65 fracción II, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la clasificación de confidencial de la información consistente en la firma del representante autorizado del Consorcio. Lo anterior de conformidad con los fundamentos y motivos vertidos en el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 102, 110 fracciones I, en correlación con el diverso 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la clasificación de reserva de la información consistente en el nombre de "los otros contratistas", de conformidad con los fundamentos y motivos vertidos en el considerando tercero de esta resolución.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, sito en Insurgentes Sur número 3211. Colonia Insurgentes Cuicuilco Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. El formato de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <http://inicio.ifai.org.mx/catalogs/masterpage/Formatos.aspx>



N° de Oficio CI-2016/48
Referencia. 0821000023716

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General Administración e Informática para los efectos conducentes.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.



LIC. BARUCH IVAN YACAMAN GARCILAZO
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SENASICA



LIC. YONE ALTAMIRANO COLÍN
SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SENASICA



MTRO. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CALDERON
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA